



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, el incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de tutela **2021 00465**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 465 00	
ACCIONANTE	Consuelo de Jesús Aristizábal Montoya
ACCIONADA	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ORDEN DE TUTELA	ORDENAR a la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA , en su condición de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, NOTIFIQUE a la accionante el oficio de respuesta con radicado No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante, anexándose la certificación a la que allí se hace referencia .

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

- 1. CONSUELO DE JESÚS ARISTIZÁBAL MONTOYA** interpuso acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la accionada, por cuanto la accionada no le expidió el **certificado de pago de cesantías No. 000158 del 17 de marzo de 2000**.
- 2.** Dicho derecho de petición fue protegido mediante sentencia proferida el **7 de octubre de 2021**, y como consecuencia se ordenó a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas procediera a dar *"NOTIFICAR a la accionante el oficio de respuesta con radicado No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante, anexándose la certificación a la que allí se hace referencia"*, esto es, **la certificación de pago de cesantías No. 000158 del 17 de marzo de 2000**.
- 3.** El **21 de octubre de 2021**, la accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental de petición, toda vez que el certificado de cesantías que le remitió es diferente al solicitado.
- 4.** Mediante auto del **21 de octubre de 2021** se ordenó requerir a JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente Fondos de Prestaciones de la accionada, como superior



jerárquico de la de la funcionaria obligado a dar cumplimiento a la orden de tutela, esto es SANDRA MARÍA CASTILLO ABELLA lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0624**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **25 de octubre de 2021**, anexando el link de acceso al expediente digital.

5. En vista de que no hubo respuesta de la accionada, se dispuso la admisión del incidente mediante providencia del **27 de octubre de 2021**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en el que se ordenó correr traslado a la incidentada por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**.
6. El día **28 de octubre de 2021** se notificó personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el contenido del auto admisorio de fecha **27 de octubre de 2021**, en atención al contenido del Art. 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020.
7. Pese a lo anterior, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento alguno de parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a *"la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en su condición de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, NOTIFIQUE a la accionante el oficio de respuesta con radicado No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la dirección*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de notificación señalada por la accionante, anexándose la certificación a la que allí se hace referencia.”, esto es el **certificado No. 000158 del 17 de marzo de 2000** conforme a la petición elevada por la accionante el 27 de julio de 2021, y la accionada, **TRES (3) MESES** después, no ha expedido el certificado **No. 000158 del 17 de marzo de 2000**, conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, lo cual es inaceptable para este despacho, por tanto es claro que la orden de tutela no se ha cumplido a cabalidad.

Así las cosas, como el trámite incidental se encuentra acorde con lo que para el efecto prevé la ley y la más reciente providencia de la Corte Constitucional del 11 de junio de 2014, que dispuso Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **“el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política”**; y dado que no se acreditó el cumplimiento del fallo, debe sancionarse al responsable considerando que el imperativo de la decisión de tutela, es la que le imprime la obligación al destinatario de acatarla, en cuanto es deber del Juez, velar por el cumplimiento de la orden impartida.

Se concluye entonces que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **7 de octubre de 2021**, por lo tanto se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en su condición de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, con arresto de dos (2) días incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior De La Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** en atención a la orden emitida por el superior, y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por ESTADO No. **185** de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

